

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Continúan dispersas las partidas de la provincia de Oviedo, habiéndose cogido un prisionero con armas de la partida de Rozas.

Se ha disuelto la partida que se levantó en la provincia de Palencia.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales,

un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Córtes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Córtes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para

fijar un máximum á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Córtes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reunan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el dia 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Córtes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reunan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redencion á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Córtes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Córtes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo



precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos, tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tít. 2.º de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraído.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas

al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administracion y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.629.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del día 6 del actual núm. 37, se halla inserto el pliego de condiciones para contrata en subasta pública el día 12 de Marzo próximo, el papel de Cajetillas de tabacos picados; cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

1.º El día 12 de Marzo de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública el papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos, puedan necesitar las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que han de constar los tipos máximos que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que han de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cer-

rados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 25.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validéz de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga los precios máximos fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolos el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

Para apreciar cuál de las proposiciones es más beneficiosa, se valorará por los tipos que fije el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el importe de las resmas que de cada clase se señalan en la condicion 12, como consumo probable de un año, practicándose igual liquidacion respecto de las ofertas que contengan los pliegos de los licitadores.

7.º Si de esta liquidacion resulta que alguna ó algunas de las proposiciones presentadas cubre ó mejora los tipos del Gobierno, se adjudicará pro-

visionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles hubiere dos ó más iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se hará la adjudicacion al que suscriba la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50 000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositase la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1875.

11. El papel que se contrata será continuo, de diferentes colores, confeccionado con pasta bien triturada y repartida que no contenga arenilla ni partícula alguna que pueda perjudicar la impresion y marcas transparentes que habrán de estamparse en el mismo. Se dividirá en tres clases, conformes en un todo á las muestras señaladas con los números del 1 al 3, que estarán de manifiesto en la Direc-

cion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la subasta.

La primera clase del expresado papel no llevará impresion alguna y se aplicará á la confeccion de cartuchos de picados finos de 125 gramos, debiendo tener la resma de 500 pliegos un peso de 14 kilogramos y cada pliego las dimensiones de 73 centímetros de largo por 53 de ancho, suficientes á producir ocho ejemplares.

La segunda clase corresponderá al en que ha de hacerse la impresion de todas las cubiertas de cajetillas de picados de 25 gramos. La resma de este papel habrá de pesar próximamente ocho kilogramos, y contendrá 500 pliegos, marca doble, de 68 centímetros de largo por 48 de ancho, equivalente cada pliego á 16 ejemplares.

Y la tercera clase se empleará en las etiquetas de cajetillas de cigarrillos suaves; de picados finos de 125 gramos; macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; fajas para las ruedas de estos últimos, y paquetes de rapé y polvo, debiendo pesar cada resma de 500 pliegos, marca doble, con iguales dimensiones que el anterior, siete kilogramos cuando ménos, y producir cada pliego del que se destine á imprimir las etiquetas de cigarrillos suaves 16 ejemplares; 70 el que lo sea para las de picados finos; 60 y 80 respectivamente para las de macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; siete para las fajas de ruedas de estos últimos, y 124 para los paquetes de rapé y polvo.

12. El número de resmas que por término medio podrán necesitar las Fábricas de tabacos para el consumo de un año será el de 600 de la primera clase; 35.000 de la segunda, y 5.000 de la tercera; pero estas cifras se fijan solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del contrato, y con objeto de valorar el tipo del remate y las proposiciones que se presenten segun lo prevenido en la condicion 6.ª, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de papel de la señalada segun exija el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de más ó de ménos que se le reciba en las distintas clases que se contratan.

13. En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion á las condiciones de este pliego, y sin derecho á reclamacion ni protesta de ningun género.

De la misma manera el contratista se obliga á continuar este abastecimiento bajo las bases que se estipulan y á los tipos á que se le adjudique el contrato en los seis meses siguientes á la terminacion del mismo si para entonces no se hubiere subastado de nuevo el servicio ó no fuera tiempo de haber empezado á practicar el nuevo contratista á quien se adjudique.

14. La Hacienda pública facilitará al contratista inmediatamente que se le comunique la orden de adjudicacion del servicio los punzones con que ha de hacer las reproducciones para la impresion de todas las referidas etiquetas, así como tambien los dibujos ó modelos á que ha de atenerse para el trasparenteado del papel de modo que aparezca estampada en cada ejemplar una marca semejante á las muestras que podrán examinar los licitadores hasta el dia de la subasta en la expresada Direccion general de Rentas.

15. El contratista tendrá la obligacion de renovar de su cuenta las formas y reproducciones cuantas veces sea necesario á conseguir en las impresiones la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, y cuando sin exigirlo esta circunstancia fuera preciso hacerlo, bien porque se acordase la variacion de la nomenclatura de alguna ó algunas de las labores de tabacos, ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion del papel.

En cualquiera de estos casos la Direccion de Rentas dispondrá la inutilizacion de las formas ó reproducciones que no hubiesen de tener aplicacion ulterior; y á la terminacion del contrato se procederá de la misma manera á inutilizar todas las demás á la vez que los rodillos con que el contratista ejecute el trasparenteado del papel.

Los punzones serán siempre de propiedad de la Hacienda.

16. El contratista entregará el papel trasparenteado impreso y cortado en tantas partes como ejemplares correspondan á la resma con sujecion á las dimensiones que la Direccion le señale dentro de las que permita cada pliego.

Las alteraciones que en el corte ó impresion del papel fuese preciso introducir durante el período del contrato se comunicarán al contratista con 15 y 30 dias respectivamente de anticipacion á la fecha en que haya de efectuarlas.

17. El contratista queda en libertad de fabricar, imprimir y cortar el papel en el punto que crea conveniente, siempre que no sea fuera de la Península, pero con la precisa circunstancia de que todas aquellas operaciones ha de verificarlas dentro de un mismo establecimiento y en locales que no tengan comunicacion con ningun otro que se destine á distintos usos.

18. El contratista se obliga á facilitar á la Hacienda en el mismo edificio en que haya de elaborarse el papel, habitacion á propósito para establecer en ella una intervencion compuesta de dos funcionarios públicos que al efecto nombrará la Administracion, los cuales llevarán cuenta y razon de todas las operaciones de la fabricacion, impresion y cortado del papel, entrada y salida de este en los almacenes y cuanto se refiera á la contabilidad del establecimiento, con arreglo á las instrucciones que oportu-

namente les comunicará la Direccion general de Rentas, sin que en ningun caso la Intervencion tenga derecho á examinar en sus diferentes detalles la elaboracion, impresion ó calidad del papel, cuya facultad se reserva á la competencia de los empleados periciales de las Fábricas de tabaco que han de hacer el reconocimiento de las entregas.

La Direccion general de Rentas podrá no obstante disponer visitas especiales al establecimiento en que el contratista verifique la fabricacion del papel, para asesorarse de si cumplen ó no estrictamente, así por parte de aquel como de los Interventores, las instrucciones ó reglas que se hubieren dictado, debiendo en estos casos facilitar el contratista al funcionario ó funcionarios que al efecto se designen los datos y auxilios que le reclamen referentes á dicho servicio.

19. El contratista al suspender los trabajos levantará de las máquinas las formas, reproducciones y rodillos que emplee en la impresion y trasparenteado del papel, cuyos efectos entregará á la Intervencion para que esta los conserve bajo su custodia todo el tiempo que no sean necesarios en los talleres, pudiendo en otro caso sustituirse esta formalidad en lo que se refiere á las máquinas de imprimir, colocando en ellas una ó más cadenas sujetas con candados, cuyas llaves tendrán los referidos Interventores para que no puedan funcionar sin auencia de estos.

Los punzones se conservarán siempre en la Intervencion.

20. De todos los almacenes en que el contratista deposite el papel, ya se halle en disposicion de remesarse á las Fábricas ó para terminar las operaciones de impresion ó cortado, conservarán una llave la Intervencion y otra el contratista, de modo que sin la presencia de una y otro no pueda hacerse ninguna extraccion de aquel.

Bajo ningun concepto podrá el contratista tener fuera de dichos almacenes cantidad alguna del papel que se contrata en las horas en que los talleres dejen de funcionar.

21. Los empleados á quienes se confiera el cargo de Interventores cerca del contratista rendirán á la Direccion general de Rentas en fin de cada mes, cuenta justificada de todos los gastos que durante el mismo se hubieren originado en la Intervencion por compra de papel, impresiones, libros y correo, incluyendo en la misma los haberes devengados por la Intervencion, que anualmente no podrán exceder de 3 500 pesetas, y aprobada que sea dicha cuenta se pasará por la Direccion al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

22. El contratista queda en libertad de emplear para todos los trabajos propios de la fabricacion del papel los dias y horas que juzgue necesarios, sin restriccion alguna por parte de los Interventores, los cuales como res-

ponsables de la contabilidad, tendrán obligacion de alternar en el desempeño de su cometido todo el tiempo que duren dichas operaciones.

23. En el caso de que la Fábrica donde haya de hacerse la elaboracion, impresion y cortado del papel, se halle situada en despoblado ó á más de un kilómetro de distancia de un punto en que hubiere vecindario, el contratista facilitará gratuitamente dentro de su establecimiento la habitacion necesaria para domicilio de los Interventores.

24. La Intervencion, con sujecion á las órdenes que reciba de la Direccion general de Rentas, expedirá las guias con que han de hacerse las remesas del papel á las Fábricas de tabacos, y el contratista deberá satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocasione el transporte de aquel desde el establecimiento productor hasta el punto más inmediato, en que, con arreglo al contrato de conducciones de efectos estancados, pueda hacerse cargo del mismo el contratista de este servicio para transportarlo por cuenta de la Administracion á la Fábrica ó Fábricas que designen las guias.

25. El contratista remesará el papel en paquetes de á 1.000 ejemplares, formando tercios bien acondicionados con tablas, cuerdas y arpilleras; cuyos efectos quedarán á beneficio de la Hacienda.

Cada paquete de los que comprenda el tercio llevará una cubierta ó faja que exprese el número de ejemplares, clase de labor á que corresponden y Fábrica á que se destinan, además de un sello de la Intervencion; sin cuyo requisito las Fábricas receptoras no podrán admitirlo á reconocimiento.

26. La primera entrega del papel que se contrata deberá empezar á hacerla el contratista en todas las Fábricas ántes de terminar el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la Direccion de Rentas le comunique el pedido; debiendo completarlo en su totalidad en el plazo de 30 dias.

Las consignaciones sucesivas correspondientes á cada trimestre se harán con 30 dias de anticipacion por la Direccion al contratista, quien deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas, con arreglo á las necesidades de cada una; en la inteligencia de que la totalidad del pedido deberá quedar entregada en los primeros dos meses á que el mismo se refiera. Si durante el trimestre fuere necesaria mayor cantidad de papel que la reclamada al contratista, tendrá este obligacion de entregarla, previo aviso que la Direccion le dará con la anticipacion de 15 dias.

27. El reconocimiento del papel se practicará en las Fábricas de tabacos por los Administradores Jefes de las mismas ó funcionarios que estos designen, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores

res que reconozcan por sí el papel, ó deleguen su facultad para este acto serán responsables de su resultado; y en union con aquellos, en este último caso, los funcionarios que practiquen los reconocimientos. En estas operaciones se examinará minuciosamente, tanto la calidad del papel en todas sus condiciones, como la impresion y cortado de los ejemplares, y muy especialmente el trasparentado; desechándose todo el que sin carácter de este último requisito apareciese poco marcado ó visible, así como el que contenga otro cualquier defecto. Los Contadores asumirán la responsabilidad de los reconocimientos; si en el acto no protestasen de la menor falta que pudieran observar en la práctica de aquellos, y no dieran cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores-Jefes á la citada Direccion general.

28. Si el contratista ó su representante encontrare bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad; en caso contrario podrá pedir á la Direccion de Rentas, dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se apruebe el acta del primero un segundo reconocimiento, que otorgará dicho Centro si procediese, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta, el fundamento de la primitiva calificacion dada al papel si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

29. La Direccion queda en obligacion de comprobar por los medios que estime convenientes el resultado de todos los reconocimientos y de exigir la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que los practiquen, así por los errores en que puedan incurrir al calificar el papel, como por los perjuicios que de ello se hubieran seguido al Tesoro.

30. Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando no resulte admisible en totalidad el papel que hubiere sido desechado en el primero, único caso en que se eximirá de satisfacer aquellos.

31. El papel declarado inútil en los primeros reconocimientos se conservará por las Fábricas en local separado del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen deberán dichas Fábricas inutilizarlas, dividiendo en dos partes los ejemplares en cuyo estado los extraerá el contratista en el término de ocho dias con la obligacion de reponerlos en igual plazo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

32. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con V.º B.º del Administrador-Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

33. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieran dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 100.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiere en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

34. Si el contratista no verificase las entregas en los plazos marcados en la condicion 26, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 dias, pasado el cual sin haberlo efectuado, se procederá á ejecutar el servicio por la Hacienda, bien incautándose de las formas, reproducciones y rodillos que el contratista tenga en su establecimiento, ó bien por cualquiera otro medio que la Administracion juzgue conveniente; pagando en todo caso el contratista el exceso de los gastos que se ocasionen con relacion al precio del contrato.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningún género; desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en

la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo mareado en la condicion 31 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado.

35. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva suabasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar este servicio por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio que pueda ofrecer el abastecimiento por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

36. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesorero el medio por 100 del valor que representen las cantidades que por pago de entregas hubiese percibido durante el mismo, al tenor de cuanto se previene en el núm. 6 de la tarifa 2.ª para la imposicion y cobranza de la contribucion del subsidio industrial, no pudiendo devolversele la fianza respectiva á este contrato interin no resulte que el interesado ha cumplido con dicho requisito, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad.

37. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via con-

tencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas.

38. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm.... fecha.... y en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm.... fecha.... y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de papel continuo, trasparentado, impreso y cortado en ejemplares para cubiertas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar bajo las condiciones estipuladas, cada resma del de la primera clase al precio de..... pesetas..... céntimos, el de la segunda al de..... pesetas..... céntimos, y el de la tercera al de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Enero de 1873.—Echeagaray.

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 8 de Febrero de 1873.—Manuel L. Fariñas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia diez de Marzo á las once de su mañana se saca á subasta tres rozas de leña de encina del monte de Fuentes de Valdepero, provincia de Palencia, propiedad del Excmo. Sr. D. Federico Hoppe. El pliego de condiciones está de manifiesto en casa de su Administrador D. Martin Pastor.